

**Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de
Soledad, Atlántico**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo en el que la apoderada de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 29 de septiembre de 2022.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. OCTUBRE
TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- RAD 00242-2019.-**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos entre los más relevantes traemos de presente los siguientes:

PRIMERO: la demandada ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ identificada con C.C. # 36'535.367, como persona natural contrajo una obligación con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. # 890.903.937-0, el pasado 2 de octubre del 2012, mediante pagaré N° 1071942.

SEGUNDO: la demandada ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ como persona natural, se ha hecho deudora por la suma de: CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 160.116.213) por concepto de capital.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ como persona natural y a favor del señor ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, notificado por estado No. 080 del 10 de junio de 2019, libró mandamiento de pago contra la demandada ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ.

La parte demandante, mediante memorial del día 9 de septiembre del 2019, presentado en la secretaria del Despacho, nos hace llegar la constancia de envío de la respectiva notificación personal, en cuyo ítem de observación la

empresa de correos "*DISTRIVIOS S.A.S*" manifiesta CAMBIO DE DOMICILIO, solicitando la parte demandante en el mismo memorial el emplazamiento de la demandada, de lo cual el Despacho se pronuncia en el numeral 3º del auto de fecha 8 de octubre del 2019, ordenando dicho emplazamiento.

Ahora bien, observa este juzgado que el emplazamiento de quien debía ser notificado personalmente de conformidad al art 108 del C.G.P. fue retirado de la secretaria del Despacho el día 16 de octubre del 2019, según consta en el archivo digital.

Pues bien, en auto de fecha 14 de enero del 2021, este operador judicial se adecua el trámite del proceso ordenándose la inclusión de la demandada de conformidad al decreto 806 del 2020.

Medios excepcionales

Posteriormente se observa en el plenario digital, la constancia de la inclusión de la demandada ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ EN EL Registro Nacional de personas Emplazadas, con fecha de 19 de marzo del 2021, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago oportunamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora bien, el Despacho observa en el expediente digital, que la parte demandada fue notificada mediante Curador Ad-litem; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el parágrafo 7º del artículo 108 del CGP.

En ese sentido, dentro del expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de mayo del 2021, se nombra como Curador designado al doctor ALBERTO AHUMADA BAYUELO, contesto la demanda el día 7 de julio del 2021, No constándole todas las pretensiones que la demandante aduce en la demanda, este a su vez no presentó excepciones de mérito legal y oportunamente frente al mandamiento de pago.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

RAD. 2019-00242-00
DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ZULAY ELVIRA CERVANTES LOPEZ y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en los términos previstos en el mandamiento de pago.

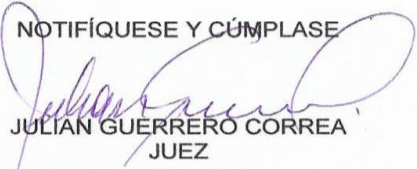
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13'865.839.00) equivalentes al **CINCO POR CIENTO (5%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.